

AL DESPACHO

BUCARAMANGA, 24 DE NOVIEMBRE DE 2020


ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ
SECRETARIA

DIVORCIO 2019-00347 ID

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se hace necesario dar impulso al proceso y el Artículo 317 de La ley 1564 de 2012 impone que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."* y consagra unas consecuencias procesales ante el incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso, tales como el desistimiento tácito de la respectiva actuación e impondrá condena en costas, como también ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo; se requerirá en razón a los siguientes argumentos.

En el presente caso, CLAUDIA LILIANA JONES JONES, promueve demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO en contra de DIEGO LEON VASQUEZ GALLEGO

Mediante auto del 25 de agosto de 2020 se admitió la demanda y se dispuso notificar al demandado de la presente acción, sin embargo y en razón a que la actora manifestó desconocer la ubicación del señor VASQUEZ GALLEGO se ordenó su emplazamiento conforme lo estatuido en el art. 10 del decreto 806 del 2020.

No obstante lo anterior este despacho por auto del 03 de septiembre de 2020 dispuso previo a la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, en garantía del debido proceso y a fin de lograr la comparecencia de la parte pasiva, ordena oficiar a la EPS a la que se encuentra afiliado DIEGO LEON VASQUEZ GALLEGO, previa revisión de la página web de la ADRES, a fin que remita dirección física, correo electrónico y número telefónico de contacto que haya reportado ante esa entidad, conforme lo dispone el Parágrafo 2° del Art.8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez consultada la página web del ADRES se advierte que el demandado se encuentra afiliado en salud a la EPS SURA,

entidad a la que se procedió a remitir vía electrónica la correspondiente solicitud, quien allegó respuesta de la misma en escrito del 18 de septiembre del año en curso.

En consecuencia de lo anterior, en providencia del 24 de septiembre de 2020 se dispuso deja en conocimiento de la parte actora la respuesta suministrada por la EPS SURA en la que indica como dirección de DIEGO LEON VASQUEZ GALLEGO la calle 42 NTE # 1 64 de la Ciudad de Cali, a fin que adelantará las acciones necesarias para lograr la vinculación del pasivo; no obstante, a la fecha dicha carga procesal no ha sido cumplida por parte de la actora ni se evidencia dentro del plenario diligencia alguna tendiente a lograr su notificación.

Por lo anterior, ante la necesidad de dar impulso al presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO y en razón a que ha transcurrido un lapso considerable sin que la carga procesal de efectuar la notificación se haya cumplido, ni se advierte dentro de la foliatura que se hayan adelantado diligencias pertinentes para cumplir tal fin. Con fundamento en lo contemplado en el Artículo 317 del código general del proceso.

EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a CLAUDIA LILIANA JONES JONES mediante anotación del presente auto en el cuadro de estados, para que cumpla con lo dispuesto en el auto adiado 24 de septiembre de 2020 a efectos de lograr la vinculación al proceso del señor DIEGO LEON VASQUEZ GALLEGO dentro del término de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación por estados del presente auto, conforme el artículo 317 de La ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: INFORMAR que el vencimiento del término sin cumplir la carga o realizado los actos ordenados, dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito y la condena en costas conforme el inciso segundo del Numeral Primero del Art. 317 de la ley 1564 de 2012, sin que ello impida que se presente el libelo nuevamente transcurridos seis (06) meses de la ejecutoria de la providencia que así lo declare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **72** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: **27** de noviembre 2020



ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ
Secretaria

